

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-0017-2020-00070-00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante</b>	Francia Lorena Hernández Osorio y otros
<b>Demandado</b>	Segundo Rafael Rosero Pupiales y otro
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio No. 043
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso de reposición y de queja.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN y de QUEJA**, incoado por el apoderado de la parte demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. contra del proveído No. 1054 del 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos del recurso:**

Luego de citar apartes normativos para sustentar su inconformidad, señala que contrario a las decisiones proferidas por esta operadora judicial, el auto que se recurre goza del recurso de alzada, considerando que, pese a que este auto no esta consagrado de manera explicita en el art. 321 del CGP, existe una disposición que contempla la apelación de los autos que resuelvan sobre la transacción (art. 312 ibidem).

Consecuente con lo anterior, solicita se revoque la decisión atacada y en caso de mantener la decisión, se conceda el recurso de queja.

**2. Trámite**

Del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado, el recurrente corrió traslado a las partes en los términos previstos en el Decreto 806 de

2020, quienes guardaron silencio al respecto. Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

**1.** El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

**2.** Si bien es cierto, el art. 312 del CGP, prevé que: *"El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo"*. Dicho estamento normativo no es aplicable a la decisión contenida en la providencia 995 del 24 de noviembre de 2021, dado que en la misma no se resolvió ni parcial, ni total la transacción aludida por el recurrente, simplemente se instó al demandado a estarse a lo dispuesto en providencias anteriores, relacionadas precisamente con su desvinculación del proceso y que han generado diversas inconformidades por los sujetos procesales.

Bajo ese contexto y, atendiendo las disposiciones normativas aplicables al caso, el despacho denegó el recurso de alzada interpuesto contra dicho proveído y, respecto de la cual, se mantendrá incólume.

**3.** Ahora bien, en lo que concierne al recurso subsidiario de queja, debe decirse que la finalidad del recurso de apelación consiste en que el superior jerárquico del funcionario que profirió determinada providencia, reforme o revoque determinada decisión adoptada por el funcionario de primera instancia, y como un desarrollo del principio de la doble instancia.

Podemos decir entonces que, en cuanto a la apelación de autos, el legislador adoptó un criterio según el cual, sólo determinados proveídos serían susceptibles de este recurso; es decir que, sólo aquellos autos taxativamente

enumerados por el Código son apelables, y no será admisible interpretación extensiva en orden a determinar qué autos son apelables.

Es en el artículo 321 ibidem donde se encuentran los autos proferidos en primera instancia, que admiten este recurso, y sólo son aquellos expresamente indicados en dicha norma respecto de los cuales el ordenamiento permite la interposición y concesión del recurso de apelación. Específicamente, en dicha norma ni en norma especial, se contempla que el auto que dispone estarse a lo dispuesto en providencias anteriores sea apelable; motivo por el cual dicho recurso de alzada fue negado, pues itérese que en tratándose de apelación de autos, existe norma de excepción por lo que no puede darse aplicación a analogía alguna. Es decir, la apelación de autos es una normatividad taxativa.

Tampoco se puede hablar de la procedencia de la apelación contra el proveído 995 del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso remitir a las decisiones anteriores, teniendo en cuenta que las reglas contenidas en el art. 312 del CGP, contemplan el recurso de alzada contra el auto que resuelva la transacción parcial o total, pues de ninguna manera ello ha acontecido en este caso, en suma, a las partes se le han otorgado todas las garantías procesales respecto del debido proceso, al punto que han podido intervenir siempre que lo han requerido.

Por las razones expuestas la providencia objeto de reposición deberá mantenerse en firme y, en lo que respecta a la solicitud de expedición de copias para la interposición ante el superior del recurso de queja, se accede a dicha petición, tal y como se proveerá en la parte resolutive de este auto.

Sin más consideraciones, el Juzgado

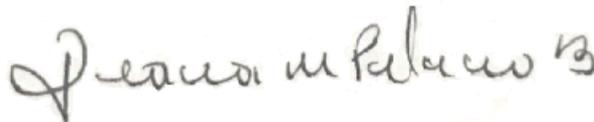
### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto 1054 del 03 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEFGUNDO:** Por secretaría y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.C., expídanse copias integrales del expediente y de este proveído inclusive, con el fin de interponer ante el superior el recurso de queja. El recurrente deberá suministrar lo necesario para la compulsación de dichas copias, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto este recurso.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

### NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

*En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 25 de enero de 2022*

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario